**COMISIÓN NEGOCIADORA DEL CONVENIO ECONÓMICO ACTA Nº 2/2022**

**Madrid, 28 de diciembre de 2022**

**ACTA NÚMERO 2/2022**

**En representación de la Administración General del Estado:**

Sr. D. Jesús Gascón Catalán, Secretario de Estado de Hacienda.

Sr. D. Jesús Gascón Catalán, en sustitución de la Directora General de Tributos.

Sra. Dña. Inés Olóndriz de Moragas, Secretaria General de Financiación Autonómica y Local.

Sra. Dña. Soledad Fernández Doctor, Directora General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Sr. D. Javier Sánchez Fuentefría, en sustitución de la Secretaria de Estado de Presupuestos y Gastos.

Sr. D. Javier Sánchez Fuentefría, Director General de Presupuestos.

Sra. Dña. Mónica García Sáenz, Directora General de Estabilidad Presupuestaria y Gestión Financiera

Territorial.

**En representación de la Comunidad Foral de Navarra:**

Sra. Dña. Elma Sáiz Delgado, Consejera de Economía y Hacienda.

Sr. D. José Javier Esparza Abaurrea, en representación del Grupo Parlamentario Navarra Suma.

Sra. Dña. Ainhoa Unzu Garate, en representación del Grupo Parlamentario Socialista de Navarra.

Sra. Dña. Uxue Barkos Berruezo, en representación del Grupo Parlamentario Geroa Bai.

Sr. D. Adolfo Araiz Flamarique, en representación del Grupo Parlamentario EH Bildu-Nafarroa.

Sr. D. Mikel Buil García, en representación del Grupo Parlamentario Podemos Ahal Dugu Navarra.

Sr. D. José Miguel Nuin Moreno, en representación del Grupo Parlamentario Izquierda-Ezquerra.

Sr. D. Oscar Martínez de Bujanda Esténoz, Director Gerente de la Hacienda Foral de Navarra.

En la villa de Madrid, el día 28 de diciembre de 2022, a las 10:30 horas, se reúnen, las personas citadas al margen, en representación de la Administración General del Estado y de la Comunidad Foral de Navarra, con el fin de deliberar sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día.

Tras el debate de los citados asuntos, se adoptan por unanimidad los Acuerdos siguientes:

**Acuerdo único**

**Modificación del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.**

**Uno.-** Aprobar la modificación del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra contenida en el Anexo I de la presente acta, en los términos siguientes:

– La nueva redacción que ha de darse a los artículos treinta y seis y sesenta y cinco.

– La adición del artículo treinta y cinco bis y de la disposición adicional octava.

**Dos.-** Elevar el citado texto adjunto a las instituciones competentes para su ulterior tramitación.

# ANEXO I

**Modificación del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra**

**Artículo 35 bis.** **Impuesto especial sobre los Envases de Plástico no Reutilizables.**

1. En la exacción del Impuesto Especial sobre los Envases de Plástico no Reutilizables la Comunidad Foral de Navarra aplicará las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante, la Comunidad Foral podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

1. La exacción del Impuesto corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra o a la Administración del Estado con arreglo a las siguientes reglas:

Primera. En los supuestos de fabricación de productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto, la exacción corresponderá a la administración del territorio donde radiquen los establecimientos en los que se desarrolle la actividad.

Segunda. En los supuestos de adquisición intracomunitaria de productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto, la exacción corresponderá a la administración del territorio en el que se encuentre el domicilio fiscal del contribuyente. Si las adquisiciones intracomunitarias se realizan por un contribuyente no establecido, la exacción corresponderá a la administración del territorio donde radique el domicilio fiscal de su representante.

Tercera. En los supuestos de introducción irregular de los productos objeto del impuesto, la exacción corresponderá a la administración del territorio en el que se encuentren los mismos en el momento en que se constate la introducción irregular.

1. Las devoluciones que procedan serán efectuadas por la

administración en la que hubieran sido ingresadas las cuotas cuya devolución se solicita. No obstante, en los casos en que no sea posible determinar en qué administración fueron ingresadas las cuotas, la devolución se efectuará por la administración correspondiente al territorio donde se genere el derecho a la devolución.

1. La comprobación e investigación del Impuesto se realizará por los órganos de la administración competente para la exacción del impuesto, sin perjuicio de la colaboración entre administraciones tributarias.

**Artículo 36.** **Normativa aplicable y exacción del impuesto.**

1. En la exacción del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero la Comunidad Foral de Navarra aplicará las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante, la Comunidad Foral podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

1. La exacción del Impuesto corresponderá a la Comunidad Foral de Navarra o a la Administración del Estado con arreglo a las siguientes normas:

Primera. En los supuestos de fabricación de gases que forman parte del ámbito objetivo del impuesto, la exacción corresponderá a la administración del territorio donde radiquen los establecimientos en los que se desarrolle la actividad.

Segunda. En los supuestos de ventas o entregas, así como consumo de gases realizados por contribuyentes autorizados como almacenistas de acuerdo con la normativa reguladora del impuesto, la exacción corresponderá a la administración del territorio donde radiquen los establecimientos en los que desarrolle su actividad.

Tercera. En los supuestos de adquisición intracomunitaria de gases que forman parte del ámbito objetivo del impuesto, la exacción corresponderá a la administración del territorio en el que se encuentre el domicilio fiscal del contribuyente, salvo que se trate de contribuyentes autorizados como almacenistas, en cuyo caso se aplicará la regla segunda anterior. Si las adquisiciones intracomunitarias se realizan por un contribuyente no establecido la exacción corresponderá a la administración del territorio donde radique el domicilio fiscal de su representante.

Cuarta. En los supuestos de tenencia irregular de los gases objeto del impuesto, la exacción corresponderá a la administración del territorio en el que se encuentren los mismos en el momento en que se constate la tenencia irregular.

1. Las devoluciones que procedan serán efectuadas por la

administración en la que hubieran sido ingresadas las cuotas cuya devolución se solicita. No obstante, en los casos en que no sea posible determinar en qué administración fueron ingresadas las cuotas, la devolución se efectuará por la administración correspondiente al territorio donde se genere el derecho a la devolución.

1. La comprobación e investigación del Impuesto se realizará por los órganos de la administración competente para la exacción del impuesto, sin perjuicio de la colaboración entre administraciones tributarias.

**Artículo 65. Ajustes por impuestos indirectos.**

1. A la recaudación real de Navarra por el Impuesto sobre el Valor Añadido se le añadirá el resultado de la siguiente expresión matemática:

𝐴𝑗𝑢𝑠𝑡𝑒 = 𝑐 (𝑅𝑅𝐴𝐷 + 𝑅𝑅𝑅𝐸) + (𝑐 − 𝑑) 𝐻

Siendo:

H= 𝑅𝑅𝑇𝐶 + 𝑅𝑅𝑁

RRTC = Recaudación real anual del territorio común por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

RRN = Recaudación real anual de Navarra por IVA.

RRAD = Recaudación real anual por importaciones.

RRRE= Recaudación real anual de los regímenes especiales aplicables a las ventas a distancia y a determinadas entregas interiores de bienes y prestaciones de servicios, caracterizados por la tributación en destino e instrumentalizados mediante el mecanismo de ventanilla única, en las que España sea el Estado miembro de consumo.

𝐶𝑜𝑛𝑠𝑢𝑚𝑜 𝑒𝑛 𝑁𝑎𝑣𝑎𝑟𝑟𝑎

𝑐 =

𝐶𝑜𝑛𝑠𝑢𝑚𝑜 𝑒𝑛 𝑒𝑙 𝐸𝑠𝑡𝑎𝑑𝑜

(𝑚𝑒𝑛𝑜𝑠 𝐶𝑎𝑛𝑎𝑟𝑖𝑎𝑠, 𝐶𝑒𝑢𝑡𝑎 𝑦 𝑀𝑒𝑙𝑖𝑙𝑙𝑎)

𝑅𝑅𝑁

𝑑 =

𝑅𝑅𝑇𝐶 + 𝑅𝑅𝑁

2. A la recaudación real de Navarra por los Impuestos Especiales de Fabricación, sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, Productos Intermedios, Cerveza, Hidrocarburos y Labores del Tabaco, se le añadirá el resultado de las siguientes expresiones matemáticas:

a) Alcohol, Bebidas Derivadas y Productos Intermedios:

𝐴𝑗𝑢𝑠𝑡𝑒 = 𝑎 𝑅𝑅𝐴𝐷 + (𝑎 − 𝑏) 𝐻

Siendo:

H= 𝑅𝑅𝑇𝐶 + 𝑅𝑅𝑁

RRTC = Recaudación real anual del territorio común por el Impuesto Especial de Fabricación sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas y Productos

Intermedios.

RRN = Recaudación real anual de Navarra por el Impuesto Especial de Fabricación sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas y Productos Intermedios.

RRAD = Recaudación real anual por Importaciones por el Impuesto Especial de Fabricación sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas y Productos Intermedios.

𝐶𝑜𝑛𝑠𝑢𝑚𝑜 𝑒𝑛 𝑁𝑎𝑣𝑎𝑟𝑟𝑎

𝑎 =

𝐶𝑜𝑛𝑠𝑢𝑚𝑜 𝑒𝑛 𝑒𝑙 𝐸𝑠𝑡𝑎𝑑𝑜

(𝑚𝑒𝑛𝑜𝑠 𝐶𝑒𝑢𝑡𝑎 𝑦 𝑀𝑒𝑙𝑖𝑙𝑙𝑎)

𝑅𝑅𝑁

𝑏 =

𝑅𝑅𝑇𝐶 + 𝑅𝑅𝑁

b) Cerveza:

𝐴𝑗𝑢𝑠𝑡𝑒 = 𝑎′ 𝑅𝑅𝐴𝐷 + (𝑎′ − 𝑏′) 𝐻

Siendo:

H= 𝑅𝑅𝑇𝐶 + 𝑅𝑅𝑁

RRTC = Recaudación real anual del territorio común por el Impuesto Especial de Fabricación sobre la Cerveza.

RRN = Recaudación real anual de Navarra por el Impuesto Especial de Fabricación sobre la Cerveza.

RRAD = Recaudación real anual por Importaciones por el Impuesto Especial de Fabricación sobre la Cerveza.

𝐶𝑜𝑛𝑠𝑢𝑚𝑜 𝑒𝑛 𝑁𝑎𝑣𝑎𝑟𝑟𝑎

𝑎′ =

𝐶𝑜𝑛𝑠𝑢𝑚𝑜 𝑒𝑛 𝑒𝑙 𝐸𝑠𝑡𝑎𝑑𝑜

(𝑚𝑒𝑛𝑜𝑠 𝐶𝑒𝑢𝑡𝑎 𝑦 𝑀𝑒𝑙𝑖𝑙𝑙𝑎)

𝑅𝑅𝑁

𝑏′ =

𝑅𝑅𝑇𝐶 + 𝑅𝑅𝑁

c) Hidrocarburos:

𝐴𝑗𝑢𝑠𝑡𝑒 = 𝑎′′ 𝑅𝑅𝐴𝐷 + (𝑎′′ − 𝑏′′) 𝐻

Siendo:

H= 𝑅𝑅𝑇𝐶 + 𝑅𝑅𝑁

RRTC = Recaudación real anual del territorio común por el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

RRN = Recaudación real anual de Navarra por el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

RRAD = Recaudación real anual por Importaciones por el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

𝐶𝑜𝑛𝑠𝑢𝑚𝑜 𝑒𝑛 𝑁𝑎𝑣𝑎𝑟𝑟𝑎

𝑎′′ =

𝐶𝑜𝑛𝑠𝑢𝑚𝑜 𝑒𝑛 𝑒𝑙 𝐸𝑠𝑡𝑎𝑑𝑜

(𝑚𝑒𝑛𝑜𝑠 𝐶𝑎𝑛𝑎𝑟𝑖𝑎𝑠, 𝐶𝑒𝑢𝑡𝑎 𝑦 𝑀𝑒𝑙𝑖𝑙𝑙𝑎)

𝑅𝑅𝑁

𝑏′′ =

𝑅𝑅𝑇𝐶 + 𝑅𝑅𝑁

d) Labores de tabaco:

𝐴𝑗𝑢𝑠𝑡𝑒 = 𝑎′′′ 𝑅𝑅𝑇𝐶 − [(1 − 𝑎′′′)𝑅𝑅𝑁]

Siendo:

RRTC = Recaudación real anual del territorio común por el Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco.

RRN = Recaudación real anual de Navarra por el Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco.

𝐿𝑎𝑏𝑜𝑟𝑒𝑠 𝑑𝑒 𝑡𝑎𝑏𝑎𝑐𝑜 𝑠𝑢𝑚𝑖𝑛𝑖𝑠𝑡𝑟𝑎𝑑𝑎𝑠 𝑎 𝑒𝑥𝑝𝑒𝑛𝑑𝑒𝑑𝑢𝑟í𝑎𝑠 𝑠𝑖𝑡𝑢𝑎𝑑𝑎𝑠 𝑒𝑛 𝑁𝑎𝑣𝑎𝑟𝑟𝑎

𝑎′′′ =

𝐿𝑎𝑏𝑜𝑟𝑒𝑠 𝑑𝑒 𝑡𝑎𝑏𝑎𝑐𝑜 𝑠𝑢𝑚𝑖𝑛𝑖𝑠𝑡𝑟𝑎𝑑𝑎𝑠 𝑎 𝑒𝑥𝑝𝑒𝑛𝑑𝑒𝑑𝑢𝑟í𝑎𝑠 𝑠𝑖𝑡𝑢𝑎𝑑𝑎𝑠

𝑒𝑛 𝑡𝑒𝑟𝑟𝑖𝑡𝑜𝑟𝑖𝑜 𝑑𝑒 𝑎𝑝𝑙𝑖𝑐𝑎𝑐𝑖ó𝑛 𝑑𝑒𝑙 𝑖𝑚𝑝𝑢𝑒𝑠𝑡𝑜

3. A la recaudación real de Navarra por el Impuesto Especial sobre los Envases de Plástico no Reutilizables se le añadirá el resultado de la siguiente expresión matemática:

𝐴𝑗𝑢𝑠𝑡𝑒 = 𝑎′′′′ 𝑅𝑅𝐴𝐷 + (𝑎′′′′ − 𝑏′′′′) 𝐻

Siendo:

H= 𝑅𝑅𝑇𝐶 + 𝑅𝑅𝑁

RRTC = Recaudación real anual del territorio común por el Impuesto Especial sobre los Envases de Plástico No Reutilizables.

RRN = Recaudación real anual de Navarra por el Impuesto Especial sobre los Envases de Plástico No Reutilizables.

RRAD = Recaudación real anual por Importaciones por el Impuesto Especial sobre los Envases de Plástico No Reutilizables.

𝐶𝑜𝑛𝑠𝑢𝑚𝑜 𝑒𝑛 𝑁𝑎𝑣𝑎𝑟𝑟𝑎

𝑎′′′′ =

𝐶𝑜𝑛𝑠𝑢𝑚𝑜 𝑒𝑛 𝑒𝑙 𝐸𝑠𝑡𝑎𝑑𝑜

(á𝑚𝑏𝑖𝑡𝑜 𝑑𝑒 𝑎𝑝𝑙𝑖𝑐𝑎𝑐𝑖ó𝑛 𝑑𝑒𝑙 𝑖𝑚𝑝𝑢𝑒𝑠𝑡𝑜)

𝑅𝑅𝑁

𝑏′′′′ =

𝑅𝑅𝑇𝐶 + 𝑅𝑅𝑁

4. A la recaudación real de Navarra por el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero se le añadirá el resultado de la siguiente expresión matemática:

𝐴𝑗𝑢𝑠𝑡𝑒 = 𝑎′′′′′ 𝑅𝑅𝐴𝐷 + (𝑎′′′′′ − 𝑏′′′′′) 𝐻

Siendo:

H= 𝑅𝑅𝑇𝐶 + 𝑅𝑅𝑁

RRTC = Recaudación real anual del territorio común por el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero.

RRN = Recaudación real anual de Navarra por el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero.

RRAD = Recaudación real anual por Importaciones por el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero.

𝐶𝑜𝑛𝑠𝑢𝑚𝑜 𝑒𝑛 𝑁𝑎𝑣𝑎𝑟𝑟𝑎

 𝑎′′′′′ =

𝐶𝑜𝑛𝑠𝑢𝑚𝑜 𝑒𝑛 𝑒𝑙 𝐸𝑠𝑡𝑎𝑑𝑜

(á𝑚𝑏𝑖𝑡𝑜 𝑑𝑒 𝑎𝑝𝑙𝑖𝑐𝑎𝑐𝑖ó𝑛 𝑑𝑒𝑙 𝑖𝑚𝑝𝑢𝑒𝑠𝑡𝑜)

𝑅𝑅𝑁

𝑏′′′′′ =

𝑅𝑅𝑇𝐶 + 𝑅𝑅𝑁

**Disposición adicional octava**

El Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, complementario del Impuesto sobre el Patrimonio, se exigirá por la Comunidad Foral de Navarra en los mismos términos establecidos en el artículo 17 del presente Convenio Económico, con efectos para todos los ejercicios en que dicho impuesto mantenga su vigencia.